

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242021 00696 00

Accionante: Blanca Inés Marín Carvajal.

Accionada: Salud Total E.P.S.

Vinculados: Centro Policlínico del Olaya, Ilans Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso, Clínica de los Nogales, Fundación Liga Central de Epilepsia, IDIME, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría Distrital de Salud, a los doctores Gustavo Barrios y Juan Camilo Covaleta- como médicos tratantes de la promotora constitucional.

Derechos Involucrados: Vida, salud y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán*

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos

Blanca Inés Marín Carvajal interpuso acción de tutela en contra de Salud Total E.P.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, que considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Tiene 58 años de edad y padece de “*Parkinson*” desde el año 2012, diagnóstico neurodegenerativo que la incapacita.

2.2. Luego de distintos exámenes médicos, valoraciones por especialistas y juntas interdisciplinarias, el 20 de noviembre de 2020 le fue ordenado el procedimiento “*IMPLANTACIÓN DE GENERADOR PARA NEUROESTIMULACIÓN INTRACRANEAL BILATERAL Y GENERADOR RECARGABLE*”, servicio que acusa no ha sido prestado a la fecha de radicación de la tutela, afectando su calidad de vida.

2.3. Explicó que está pendiente como examen previo a ese procedimiento una resonancia magnética cerebral y, que el Centro Policlínico del Olaya donde fue autorizada la cirugía, no cuenta con los dispositivos necesarios.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le proteja los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social. En consecuencia, se le ordene a la accionada realizar la aludida cirugía, aclarando que, “*si el Centro Policlínico del Olaya NO tiene los dispositivos y requerimientos necesarios para tal procedimiento, se me haga en otra parte que cuente con todo lo necesario*”

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 16 de julio de 2021 se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Salud Total E.P.S. solicitó se deniegue la tutela, debido a que no hubo una solicitud previa y directa a su entidad sobre los hechos narrados. Ahora indicó que programó la cirugía autorizada en la IPS Centro Policlínico del Olaya para el 31 de julio 2021, por lo que excepcionó la configuración de un hecho superado.

Aseguró que *“no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere la protegida.”*

3.3. El Instituto de Diagnóstico Médico S.A.- IDIME señaló que es una entidad privada que presta de servicios ambulatorios de consulta externa y especializada, así como en el área de imagenología, laboratorio clínico y electrodiagnóstico.

Aseguró que programó a la accionante los días 8, 11 y 16 de marzo de 2021 para la práctica de *“RM CEREBRO”*, pero la paciente no se presentó.

3.4. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la accionante registra como afiliado a Salud Total E.P.S. a través del régimen contributivo desde el 22 de diciembre de 2010, mencionó que el procedimiento requerido está incluido en el Plan de Beneficios de Salud, por lo cual sugirió sea proporcionado para dar continuidad al servicio público de salud. Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados a suministrar.

3.5. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, refirió normatividad y jurisprudencia respecto a las exclusiones del servicio de salud, el agendamiento de citas con especialistas, el cobro de copagos o cuotas moderadoras y el tratamiento integral. También resaltó que el procedimiento ordenado se encuentra incluido en el POS.

3.6. La Superintendencia Nacional de Salud pidió ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, indicó que *“realizó requerimiento a la EPS SALUD TOTAL, mediante el radicado 202131201040201, en el que se solicitó “autorización y programación para neurocirugía funcional.” En el aplicativo PQRD la usuaria cuenta con la PQRD-20-0703727, la entidad vigilada en fecha del 30 de agosto de 2020 dio respuesta, se adjunta para su conocimiento.”*

También refirió normatividad y jurisprudencia respecto a la prevalencia del criterio del galeno tratante, de la atención médica y prohibición de imponer trabas administrativas, de la oportunidad en la prestación y el cubrimiento de los planes obligatorios de salud.

3.7. La Clínica Los Nogales refirió los servicios de salud prestados a la promotora. Aseguró que el procedimiento requerido está programado para el próximo 31 de julio en el Centro Policlínico del Olaya, por lo que consideró que la tutela carece de objeto debido a que se superó el hecho que dio origen a la misma.

3.8. La Fundación Liga Central Contra la Epilepsia en respuesta a la vinculación remitió la historia clínica de la accionante.

3.9. Al momento de emitir esta decisión, el Centro Policlínico del Olaya, Ilans Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso, los doctores Gustavo Barrios y Juan Camilo Covalada; no se han pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si, Salud Total E.P.S. transgredió las prerrogativas esenciales a la vida, salud y seguridad social de Blanca Inés Marín Carvajal, al no practicarle el examen Resonancia Magnética de Cerebro y el servicio denominado *“IMPLANTACIÓN DE GENERADOR PARA NEUROESTIMULACIÓN INTRACRANEAL BILATERAL Y GENERADOR RECARGABLE”*.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la prestación de un servicio incluido en Plan Obligatorio de Salud; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre*

en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho” (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria número 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. En el caso concreto, se precisa que la Resonancia Magnética de Cerebro y la *“IMPLANTACIÓN DE GENERADOR PARA NEUROESTIMULACIÓN INTRACRANEAL BILATERAL Y GENERADOR RECARGABLE”*, ordenada a la accionante desde 20 de noviembre de 2020 y autorizada para realizarse en Centro Policlínico del Olaya, se encuentran contempladas en el Plan Obligatorio de Salud de conformidad con la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo cual, no practicarlas pese a estar cubierta dentro del plan básico, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud de la promotora.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: *“(…) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente*

a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

Y es que Salud Total E.P.S., al tener encomendada la administración de la prestación del servicio de salud de Blanca Inés Marín Carvajal, no la puede someter a demoras excesivas en la proporción del mismo o a una paralización del proceso médico que requiere su enfermedad (Parkinson), por razones puramente administrativas o burocráticas; pues, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, se prolonga el tratamiento de las enfermedades que sufre y sus padecimientos, lo que soslaya el derecho que tiene la paciente de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Sumase que Salud Total E.P.S., es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

Además, aunque se programó la cirugía para el próximo 31 de julio, según lo manifestado por la EPS accionada y la Clínica Los Nogales; no se puede hablar de la configuración de un hecho superado, en la medida en que ninguna prueba existe que se hubiere practicado el examen previo (Resonancia Magnética de Cerebro) y mucho menos el procedimiento ordenado.

6. Por consiguiente, se emitirá orden a Salud Total E.P.S., para que practique a Blanca Inés Marín Carvajal los publicitados servicios, en aras de garantizar sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de Blanca Inés Marín Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.881.159., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a **Salud Total E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no

lo ha hecho, proceda a programar y practicar a **Blanca Inés Marín Carvajal**, el examen “*Resonancia Magnética de Cerebro*”, así como mantener la fecha de programación y realizar el procedimiento denominado “*IMPLANTACIÓN DE GENERADOR PARA NEUROESTIMULACIÓN INTRACRANEAL BILATERAL Y GENERADOR RECARGABLE*”, siempre y cuando, el estado de salud de la promotora lo permita.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62d4fce1171fda764c2f6d75f39d9304eac0dc295c7e14f6aba728ed4c9
062a7

Documento generado en 28/07/2021 03:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>